



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35006/2021
TJ/II-36005/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1463/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

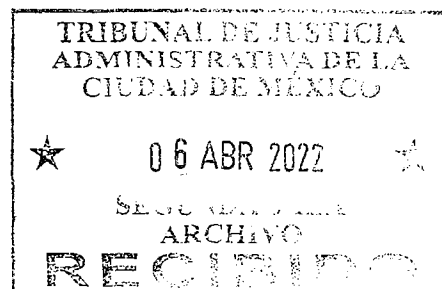
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-36005/2020**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.


BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

43

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 35006/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36005/2020.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Dato Personal Art. 18
Dato Dato Personal Art. 18
Dato Dato Personal Art. 18

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 35006/2021, interpuesto el nueve de junio del dos mil veintiuno, por EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, pronunciada por el Magistrado Instructor en el juicio TJ/II-36005/2020.

ANTECEDENTES:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda el cuatro de septiembre del dos mil veinte, para impugnar la nulidad de:

"1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial vigente predial para el ejercicio fiscal 2020, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de \$^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del EJERCICIO FISCAL 2020 BIMESTRES 2 AL 6 correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.**

2) El pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor (sic) Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mí patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal 2020** por la cantidad de \$: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **por las circunstancias que más adelante se precisan."**

(De los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, se ordena el pago por concepto de impuesto predial, correspondiente del segundo y tercer bimestre por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y por los bimestres restantes la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** adeudos que fueron cubiertos por el accionante el diez y diecisiete de agosto de dos mil veinte.)

2.- El ocho de septiembre de dos mil veinte, la Primera Secretaría en Ausencia del Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Cinco de este Tribunal, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de noviembre del año dos mil veinte al cual recayó mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en que se acordó que una vez que las autoridades formularan su contestación de demanda se otorgaría un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3.- El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se SOBRESEE el presente asunto, de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD de la PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL IMPUGNADA, respecto del domicilio ubicado en (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad de la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial en virtud de que la autoridad demandada se limitó a citar los artículos 15, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que con ello cumpliera los requisitos de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 Constitucional.)

Esa sentencia se notificó a la autoridad demandada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora el día dos de junio del mismo año.

4.- Edgar Christian Cruz Ramos, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad De México, interpuso recurso de apelación el día nueve de junio del dos mil veintiuno, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

5.- Mediante el proveído de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día siete de octubre del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, autorizada por la parte actora, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de octubre del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

I.- Los Magistrados de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto que nos ocupa, acorde con el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hace

valer la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación de las autoridades demandadas de las autoridades demandadas, hace valer como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, sustancialmente, que con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el juicio por lo que toca al TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues a su decir, no puede atribuírsele acto alguno que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la actora.

La causal en estudio **INFUNDADA**, toda vez que del propio acto impugnado consistente en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, se advierte que fue emitida en papel membretado a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, además de que consta logo de dicha Secretaría, lo cual es visible en la parte superior de la Propuesta impugnada; por lo que no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dichas autoridades.

Dentro de su **segunda** de improcedencia también la autoridad esencialmente arguye, que debe sobreseerse el juicio respecto de la propuesta controvertida al no ser un acto impugnabile en el presente juicio en términos del artículo 31 de la Ley de la Materia, pues no es un acto definitivo que cause perjuicio alguno a la accionante.

Esta Sala estima que la causal que se estudia resulta **INFUNDADA**, toda vez que la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, controvertida sí constituye un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo se determina y se pretende hacer efectiva la cantidad a pagar por la actora, importe que debe ser pagado en la fecha en él citada o que como se precisa, de hacerse en fecha distinta, incrementará, es decir, se trata de una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante que sí le ocasionan perjuicio, sin que sea posible determinar que al no controvertirlo, se encuentre conforme con el mismo .

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, número S.S./J.4, veamos:

“Tercera Época
Sala Superior, TCADF
S.S./J. 4

PROPUESTAS DE DECLARACIÓN. CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS LAS QUE NO ESTEN CONTENIDAS EN LAS FORMAS OFICIALES PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FEDERAL, AUNQUE LA AUTORIDAD LAS DENOMINE. Por disposición del artículo 30 del Código Financiero del Distrito Federal, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaración para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de presentar declaraciones para el pago de sus contribuciones; al respecto, sólo tendrán el carácter de propuestas las contenidas en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. De manera que si la documental en la que se determine una obligación fiscal es diferente a las formas oficiales aprobadas, aún, cuando consigne que es una propuesta de declaración, se trata de una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal."

Ahora bien, del estudio realizado de Oficio a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Sala Ordinaria no advierte que se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala de estudio, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y supliendo las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos jurídicos:

En su concepto de nulidad "**segundo**", afirma que los actos impugnados contravienen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que para considerar valido un acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en que la propia Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial no satisfacen dichos requisitos, para mayor entendimiento, se transcribe el artículo citado a continuación:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, es de explorado derecho, que el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el

defensa que fue admitido y radicado por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de las sentencias que se dicten en los juicios tramitados en la vía sumaria, **no procederá recurso alguno**, como se ve de la siguiente transcripción:

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

De modo que, en la especie, no resulta procedente el recurso de apelación intentado por la autoridad demandada, toda vez que, mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Primera Secretaría, en Ausencia del Magistrado Instructor, de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Cinco de este Tribunal, determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio en que se actúa debía tramitarse en la **vía sumaria**.

Lo anterior, en virtud de que a través de él se combatió “La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial vigente predial para el ejercicio fiscal 2020, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (...) y el pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor (sic) Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mí patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal 2020** por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, el acto impugnado encuadraba en el supuesto contemplado en el numeral 142 fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito con antelación.

Debido a lo anterior, como se adelantó, este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido para atender los agravios esgrimidos por **Edgar Christian Cruz Ramos, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad De México**, ahora apelante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad **TJ/II-36005/2020**.

Por lo que, si el juicio al rubro citado, se tramitó en la vía sumaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es evidente que la Secretaría de Acuerdos incurrió en una **imprecisión** porque en su sentencia, en el CUARTO resolutive hizo saber a las partes que en su contra podían interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese fallo, siendo que por disposición legal es improcedente el recurso de apelación al tramitarse en la vía sumaria el juicio de nulidad **TJ/II-36005/2020**.

Ahora bien, dicha imprecisión causó perjuicio a la autoridad demandada, porque se determinó en la sentencia que procedía el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del fallo, cuando en el caso no procedía ningún recurso por haberse tramitado el juicio en la vía sumaria, por lo que dicha información inexacta proporcionada por el Magistrado Instructor debe corregirse.

Se aplica a lo anterior, la Tesis con número de registro 2003039, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 3, página 2001, que indica:

"ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir."

Por lo anterior, los agravios expuestos por el apelante quedan sin materia, y como consecuencia del perjuicio ocasionado a las partes, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta procedente **revocar** la sentencia apelada, por lo que el Magistrado Instructor deberá dictar otra sentencia, en la que prescinda de señalar en sus puntos resolutivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que procede el recurso de apelación contra tal fallo y nuevamente ordene su notificación personal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 35006/2021 interpuesto por **Edgar Christian Cruz Ramos, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.-Quedan sin materia los agravios expuestos por el apelante, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, siendo procedente **REVOCAR** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad TJ/II-36005/2020, quedando obligado a dictar otra en la que prescinda de señalar en sus puntos resolutivos que procede el recurso de apelación contra tal fallo y nuevamente ordene su notificación personal.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase al Magistrado Instructor el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

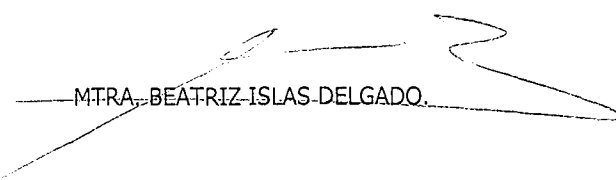
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.